

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹

Expediente 005 2021 – 00437 00

Se deciden la excepción previa presentada por el apoderado de la parte demandada “Incapacidad o indebida representación del demandante”, haciendo claridad que, mediante providencia de 03 de marzo de 2023, que resolvió recurso de reposición interpuesto por el mismo togado en contra del auto por medio del cual se admitió la demanda, se dispuso diferir el estudio de esta cuestión atinente al momento procesal de resolución sobre excepciones previas.

ANTECEDENTES

La pasiva presentó como excepciones previas “Inepta demanda” e “Incapacidad o indebida representación del demandante”, como ya se enunció, la primera de ellas se funda en los mismos hechos argüidos en el recurso de reposición contra el auto admisorio por manera que, a lo explayado en auto de 03 de marzo de 2023, al pronunciarse el despacho sobre el recurso de reposición interpuesto en contra del auto admisorio de la demanda deberá estarse el excepcionante.

En consecuencia, se abordará el estudio de la segunda de ellas, “Incapacidad o indebida representación del demandante”, estructurada en que el señor Jeffrey M. Puckett no cuenta con la capacidad para representar a la sociedad demandante CHRISTUS HEALT y en consecuencia los poderes otorgados a los abogados María Fernanda Castellanos Steffens y Juan Pablo Cadena Sarmiento no contarían con

¹ Estado electrónico 6 de junio de 2023

soporte legal. Señala que no está acreditado en el expediente que el referido señor Puckett sea representante legal de la empresa actora.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas tienen como fin la adecuación, e incluso, la terminación prematura del proceso, ante la ausencia de requisitos elementales que responden a presupuestos primitivos de la cuerda procesal y de su estructura, tales como la forma de la demanda, la competencia del juzgador, la capacidad de las partes, el trámite, entre otros.

Dada la naturaleza especial de tales excepciones, el legislador convino en enunciarlas taxativamente en el decálogo que aparece en el artículo 100 del Código General del Proceso, con lo que se entiende que, si existen hechos que no se adecúen a los presupuestos de tales excepciones, no hay lugar a su configuración.

En el presente caso, se analiza la excepción de incapacidad o indebida representación del demandante y desde ya se considera que la exceptiva planteada da lugar a prosperidad.

Y es que, por un lado, la excepción de incapacidad o indebida representación de una parte se configura cuando:

«(...) alguna [de las partes] o ambas, pese a no poder actuar por sí misma, como ocurre con los incapaces y las personas jurídicas, lo hace indirectamente o por intermedio de quien no es su vocero legal; y, en segundo término, cuando interviene asistida por un abogado que carece, total o parcialmente, de poder para desempeñarse en su nombre»²

Es decir, que este medio defensivo ataca la capacidad de la parte para concurrir a juicio, lo que alude, esencialmente, a lo normado en el artículo 53 del C.G.P., el cual prescribe quiénes podrán ser parte en un proceso, enlistando, entre otros, a las personas naturales o jurídicas.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC15437, 11 nov. 2014, Exp. No. 02000—00664—01. Referenciada en SC280 de 20 febrero de 2018.

Revisados los documentos aportados al plenario, se observa que con la presentación de la demanda se aportan un poder otorgado por quien se reputa como Director de Operaciones a los abogados María Fernanda Castellanos Steffens y Juan Pablo Cadena Sarmiento y el certificado “de hecho”, que da cuenta de la existencia de la empresa demandada, ambos debidamente apostillados.

Con posterioridad y antes de admitirse la demanda, la abogada Castellanos Steffens presenta renuncia al mandato conferido y, así se deja establecido en el auto admisorio al no reconocerle personería, ahora bien el apoderado Juan Pablo Cadena Sarmiento presenta reforma de la demanda el 09 de junio de 2022 y, con ella un nuevo poder otorgado por el señor Ernie Sadau en calidad de “Chief Executive Officer CEO de CHRISTUS HEALT en cuya traducción apostillada se lee es el Gerente General y, es así como en auto que inadmite la reforma de la demanda de fecha 11 de agosto de 2022, se pide acreditar su calidad a través del documento idóneo.

Pese a que se efectúo el retiro de la reforma de la demanda, el abogado Cadena Sarmiento presenta con ese escrito el certificado de existencia de su representada y el poder a él otorgado por el Gerente General y Representante Legal de misma.

Así pues, verificados los documentos se evidencia con toda claridad que la empresa CHRISTUS HEALT existe y que se encuentra registrada en el Estado de Texas de los Estados Unidos de Norteamérica, con lo que se acredita su condición de persona moral o jurídica y por tanto, la capacidad que le asiste para el inicio de la litis.

Igualmente, aun cuando inicialmente se allegó el poder otorgado por otro empleado distinto, no existe prueba de que este no contará con la capacidad para concederlo, pero con todo, luego de la inadmisión de la reforma de la demanda, se pudo ratificar la existencia de la entidad demandante y quien funge como representante legal, que no es otra persona distinta a la que ahora otorga poder al abogado Juan Pablo

Cadena Sarmiento, a quien, entre otras cosas se le reconocerá personería para actuar en esta providencia.

Finalmente, de acotarse que en lo relativo a la legitimación en la causa de las partes corresponderá determinarlo al momento de dictar sentencia, no siendo este el estadio procesal para este efecto.

Se concluye, entonces, que la excepción previa planteada no está llamada a prosperar.

Por todo lo anterior el Despacho

RESUELVE:

- 1.- DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa propuesta.
- 2.-** Se reconoce personería para actuar a JUAN PABLO CADENA SARMIENTO como apoderado de la demandante CHRISTUS HEALT, conforme al poder aportado y para sus fines.³
- 3.-** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

³ Páginas 51 a 54 del archivo 11 “Reforma demanda” y Páginas 6 a 9 del archivo 16 “Subsana demanda” y

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5e1f65e9fb6c742d78638ae35c3ddf1125b9eb916dd3274e64beca0e4acfb5a**

Documento generado en 05/06/2023 07:27:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>